

el apelante en esta instancia limita los agravios a considerar (Fallos: 234: 199; 240: 351).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, modificándose la en el sentido de declarar que las costas corren por su orden en todas las instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. LABORATORIOS ANODIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia que declaró inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que el Poder Ejecutivo hizo uso indebido, al dictarlo, de las facultades que le delegó el decreto-ley 5168/58.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los recargos de cambio establecidos por el Poder Ejecutivo mediante decreto 11.917/58 están autorizados por el decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467.

REGLAMENTACION.

Si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. Si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo.

RECARGOS CAMBIARIOS.

La política legislativa en materia de cambios quedó suficientemente determinada en el texto y los considerandos del decreto-ley 5168/58, ratificado por la ley 14.467, que estimó conveniente dejar librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo dictar las normas necesarias para adaptar esa política a las circunstancias. Al establecer recargos de cambio transitorios mediante el decreto 11.917/58, el Poder Ejecutivo no se apartó de aquellos lineamientos y, además, leyes posteriores aprobaron las normas arancelarias adoptadas.

CONTROL DE CAMBIOS.

Los decretos 11.916, 11.917 y 11.918 del año 1958 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera determinada por el decreto-ley 5138/58. Al dictarlos, el Poder Ejecutivo hizo un uso razonable de las facultades que la ley le acordó, por lo que corresponde revocar la sentencia que declaró contraria a los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución la forma en que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 11.917, ejerció las atribuciones delegadas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL
Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de mayo de 1966.

Vistos estos autos caratulados "Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 57 vta., contra la sentencia de fs. 53/55, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

I — La firma "Laboratorios Anodia S. A.", por intermedio de apoderado, demanda al Estado Nacional por devolución de la suma de \$ 57.995,14 pagados, a su entender indebidamente, por los recargos cambiarios establecidos por el decreto 11.917/58.

Por póliza nº 30.904 el día 23 de diciembre de 1958 se solicitó el despacho a plaza de una partida de "Sulfametoxipiridazina" que llegó al país el 19 de diciembre de ese año, abonándose el 19 de enero de 1959 los correspondientes derechos aduaneros. Como en virtud de la resolución 756/58, la Aduana no le entregaba la mercadería, se vio obligada a pagar los recargos dispuestos por el referido decreto.

Ataca el pago por habersele exigido antes de la vigencia de la mencionada norma, lo que importa darle efecto retroactivo. Considera que todos los despachos deben ser liquidados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su presentación ante las aduanas, siendo esta fecha la que se toma para determinar en forma definitiva las relaciones del importador para con la Aduana y viceversa. Por lo que, como los despachos se presentaron antes de la vigencia del decreto, cabe devolver el importe de los recargos por él establecidos. Por último, plantea la inconstitucionalidad del decreto 11.917 por ser originado en una delegación de facultades al Poder Ejecutivo netamente contraria a nuestra Ley Fundamental.

II — El señor Juez a quo hace lugar a la demanda y declara que el Fisco Nacional debe reintegrar a la actora la suma reclamada de \$ 57.995,14 m/n., con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

III — De este fallo apeló la demandada y en la instancia se refiere a la sentencia de esta Cámara recaída en el caso "Aserraderos Elías Malamud e Hijos S. A.", con fecha 8 de abril de 1965, remitiéndose a lo expuesto por ella en el recurso extraordinario deducido contra dicha sentencia e insistiendo en la constitucionalidad del decreto 11.917.

IV — Considero que tal como está trabada la litis el problema reside en la

validez constitucional del decreto de marras, pues en cuanto a la vigencia de los recargos respecto a la importación de que se trata, cabe remitirse a lo ya dicho muchas veces en el sentido que por "despacho a plaza" debe entenderse la nacionalización del producto mediante el pago de los derechos correspondientes (confrontar entre otras "Siganorte" del 29 de diciembre de 1964; y 'Cía. Swift de La Plata S. A.', del 2 de agosto de 1965).

De acuerdo con ello y en punto a la alegación de inconstitucionalidad planteada, creo corresponde hacer lugar a la demanda. Al respecto conviene recordar alguna de las manifestaciones hechas en la sentencia recaída en el caso "Malamud" citado.

En esa oportunidad se señaló que la Corte Suprema había dicho que "ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ése un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (WILLOUGHBY, pág. 1317; COOLEY C. L., 7ª edición, pág. 163; Fallos: 148:430)".

Sin embargo, dicho tribunal, en el mismo caso dejó sentado que existe "una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o en un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución. No ha sido definitivamente trazada, dice MARSHALL, la línea que separa los importantes asuntos que deben ser reglados por la legislatura misma de aquellos de menor interés acerca de los cuales una previsión general puede ser hecha, dando facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general previsión para encontrar los detalles. La diferencia entre los departamentos es ciertamente la de que la legislatura hace la ley, el Ejecutivo la ejecuta y el Poder Judicial la interpreta, pero quien hace la ley puede someter algo a la discreción de los otros departamentos y el límite previsto de este poder es materia de delicada investigación, 10. *Wheaton* 1,43". Y más adelante agregó: "Que la Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando preceptos mucho más restringidos que los nuestros, pues aquella Constitución no atribuye expresamente al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, ha podido decir con todo acierto: "Negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de las cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión sino parálisis en el campo de las necesidades públicas".

"En mi opinión, el Congreso no puede ampliar por ley la competencia constitucional del Poder Ejecutivo. La organización política del país se apoya sobre la división de los poderes del Estado y no resulta admisible, en principio, el ejercicio promiscuo de ciertas atribuciones. Tampoco puede desprenderse de las facultades que le son propias para transferirlas a otro".

"No debe olvidarse que esta división de funciones es preciosa garantía para salvaguardar la libertad, honra y bienes de los habitantes (art. 29 de la Constitución)".

"En materia de contribuciones —*lato sensu*— resulta de disposiciones expresas de la Carta Fundamental (arts. 4, 67, inc. 1º). Como que el art. 44 dispone que la iniciativa de su creación corresponde a la Cámara de Diputados, por haberse considerado estar formada por los representantes más directos del pueblo".

“A pesar de lo dicho, no puede negarse, repitiendo palabras de la Corte Suprema norteamericana, que en “la vida compleja de hoy en día, las actividades del gobierno no podrían seguir adelante sin la delegación, en mayor o menor grado, de la facultad de adaptar la regla a los hechos rápidamente cambiantes”.

“Por de pronto, en nuestro país, el Poder Ejecutivo tiene por la Constitución la facultad de reglamentar las leyes, con tal de no alterar su espíritu (art. 86, inc. 2º). De ahí que nada se oponga a que el legislador, sin enajenar sus atribuciones, pueda encargar o delegar en él la determinación, dentro de ciertos límites expresos o virtuales, de algunas circunstancias necesarias para el debido funcionamiento del sistema o mecanismo legalmente organizado”.

“Claro está que la política legislativa —utilizando una vez más la expresión norteamericana— debe quedar suficientemente definida en la ley como para evitar el puro discrecionalismo del Poder administrador. Y no solamente esto, sino también los límites destinados a encuadrar su acción”.

“En suma, interviene en todo esto un aspecto de razonabilidad tanto en la delegación y en las pautas con que se realice, como en el ejercicio que se haga de las atribuciones delegadas”.

“El juzgamiento del punto debe efectuarse con gran prudencia a fin de no avanzar sobre los criterios de conveniencia propios de los poderes políticos del Estado”.

Más adelante se agregó: “Es importante tener en cuenta el art. 14 del decreto-ley 5168, ratificado luego por la ley 14.467, pues en él se fundó el Poder Ejecutivo para dictar el decreto 11.917”.

“Dicho decreto-ley destaca en sus considerandos la conveniencia de “definir y aplicar con sentido orgánico una política de aranceles de aduana tendiente a estimular el genuino desarrollo industrial del país y darle debida protección, a facilitar el desarrollo de la producción y a impulsar el intercambio comercial del país con el exterior”. Finalmente agrega que “a los efectos de la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...”.

“De acuerdo con estos propósitos, el articulado crea una comisión de aranceles, con dos misiones: una, atender todo lo relativo al ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades para modificar los aranceles aduaneros que le confieren los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana (T. O. 1956) y las pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por ley 13.892 y su reglamentación (decreto 18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dicte; y la otra, preparar los estudios para la reforma, por ley, de la Tarifa y Arancel de Importación. Independientemente de esto, el art. 14 dispone expresamente: “No obstante las disposiciones del artículo 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos, transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos; b) Establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables”.

“No hay la menor duda, a mi juicio, que tanto el decreto 11.917 como el 11.918 se han referido a la norma del art. 14 antes transcrito, cuando invocaron el fundamento de sus disposiciones. El 11.917 expresa en sus considerandos, que “mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica es necesario adoptar medidas para estimular el genuino des-

arrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior"; que el "Decreto-ley 5168/58, ratificado por ley n° 14.467, ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizando al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones"; que "los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

En este decreto "no se dice que los recargos sean transitorios y todavía se encuentra en vigencia después de más de seis años de su implantación, siendo que el decreto 5168 le estableció un año de plazo a la Comisión de Aranceles para preparar el proyecto de reformas a la tarifa y arancel de importación y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos de su remisión al Congreso. Además, se habla de "estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior".

"Es indudable, a mi entender, que el recordado art. 14 no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros. En realidad de los hechos por tal medio se ha establecido un recargo —o aumento— de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder administrador".

"Si se hizo para lograr recursos destinados a la ejecución del programa de estabilización, como rezan los considerandos, no se salva tampoco su validez, puesto que ello es competencia del Poder Legislativo y no se ve haya mediado ninguna delegación al respecto, lo que exime de considerar su posible inconstitucionalidad".

"Eso, dentro de la doctrina de la Corte Suprema Nacional y de la de los Estados Unidos de Norteamérica, pugna con el principio de la separación de los poderes; y en nuestro régimen, viola los arts. 4, 44, 67, inc. 1° y concordantes de la Constitución Nacional".

V — No altera lo dicho, la circunstancia de encontrarse vigente a la fecha del despacho a plaza, el art. 27 de la ley 14.789, que dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para eliminar los efectos traslativos de la distorsión en la estructura de costos y precios de importación y exportación que eventualmente pueda originarse por disposiciones cambiarias". "A tal fin, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, con carácter transitorio, impuestos sobre determinadas importaciones y/o exportaciones, al tiempo de formalizarse el despacho a plaza o la exportación, en su caso, que cubran los propósitos enunciados en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se aplicará este tributo, las excepciones a su régimen, así como el organismo que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de dichos impuestos". No lo altera, digo, porque contiene una autorización para dictar normas en el futuro y de ninguno de sus términos se desprende el propósito de legitimar las ya vigentes. Además, el decreto-ley 5168/58, en cuanto realiza una delegación legislativa, no se declara inconstitucional sino la forma en que el Poder administrador ha hecho uso de esas atribuciones delegadas.

Por las razones transcritas y las demás expuestas en el caso citado, que doy por reproducidas aquí, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con las costas.

Los doctores Becar Varela y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se

confirma en lo principal que decide, la sentencia apelada de fs. 53/55. Con costas. *Horacio H. Heredia — Juan Carlos Becar Varela — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 22 de agosto de 1936. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.

Vistos los autos: “Laboratorios Anodia S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74/77 por el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia de fs. 68/71, es procedente en razón de haber sido declarada la inconstitucionalidad, en su aplicación al caso, del decreto 11.917/58.

2º) Que, en efecto, la sentencia apelada ha declarado inconstitucional el decreto 11.917/58 sobre la base de que la forma en que el Poder Ejecutivo hizo uso, mediante ese decreto, de las atribuciones delegadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58, importó violación de los arts. 4, 44, 67, inc. 1º, y concordantes de la Constitución Nacional.

3º) Que el decreto-ley 5168/58 —expresamente ratificado por la ley n° 14.467, promulgada el 23 de setiembre de 1958— creó la Comisión de Aranceles con el objeto de “asesorar y proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a los aranceles de importación y exportación”, pudiendo también “atender a todo lo relativo al ejercicio por el Poder Ejecutivo de las facultades que para modificar los aranceles aduaneros le acuerdan los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana y los pertinentes del decreto 14.630/44 ratificadas por la ley 13.892 y su reglamentación (decreto

18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dictare en lo futuro y proponerle las medidas que, a su juicio, corresponda tomar (art. 1º).

4º) Que, a su vez, el art. 14 del decreto-ley mencionado estableció que “no obstante las disposiciones del art. 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupo de productos; b) establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables”.

5º) Que el decreto nº 11.917, del 30 de diciembre de 1958 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959), establece en sus considerandos “... Que mientras no se eunte con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica, es necesario adoptar medidas para estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior; que por decreto-ley nº 5168/58, ratificado por ley nº 14.467, se ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizándose al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones; que los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país”.

6º) Que el fallo apelado no declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 5168/58 “en cuanto realiza una delegación legislativa” (fs. 71), sino que llegó a la conclusión de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 11.917/58 estableció recargos “de los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin contar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder Administrador” (fs. 70), y que el art. 14 del decreto-ley 5168/58 “no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros” (se refiere a los fines indicados en los considerandos del decreto 11.917/58).

7º) Que, sin embargo, como resulta del art. 14 del decreto-ley 5168/58 —ratificado por ley con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 11.917/58—, se autorizó al Poder Ejecutivo a “establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos”, “cuando medien razones de política monetaria y cambiaria”. Que el Poder Ejecutivo,

mediante el decreto 11.916/58 (publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1959) estableció el mercado cambiario único y libre, fundado —como se lee en sus considerandos— en que en la formación del programa de medidas económicas que encaraba el Gobierno “uno de los aspectos primordiales es el de adecuar las tasas de cambio a un nivel real y compatible con la estabilidad de nuestra economía”. Y el decreto 11.917/58 se basó en las disposiciones del 11.916/58, en forma categórica, ya que en su encabezamiento dice: “Visto el decreto n° 11.916/58, por el cual se ha establecido un nuevo régimen de cambios, y Considerando: . . .”; a lo que corresponde agregar que el decreto-ley 5168/58 se fundó, entre otras razones, en que “la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer. . .”.

8º) Que esta Corte tiene dicho en Fallos: 148: 430: “que, ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos” y que “desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella” y agregó el fallo citado que “existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución”. Igualmente, en Fallos: 246: 345 (considerando 8º), se dijo: “. . .no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos:

148: 430, considerandos 12 y 15; 199: 483, considerando 11, y otros)".

9º) Que esta Corte entiende que los lineamientos de la "política legislativa" sobre el punto aparecen suficientemente determinados en el texto y en los considerandos del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467); y también que el Poder Ejecutivo se ajustó a sus prescripciones al ejercer las atribuciones que le acordara el citado art. 14. En primer lugar, porque ejecutar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario; y, en segundo término, porque no se demuestra ni pretende que aquél haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron.

10º) Que, además, el carácter transitorio con que el Poder Ejecutivo fijó los recargos pertinentes quedó determinado por los propios considerandos del decreto 11.917/58, que se citan en el considerando 5º de esta sentencia, en cuanto establecen que el Poder Ejecutivo ejercerá las atribuciones concedidas "...mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica...".

11º) Que leyes posteriores como las nos 14.789 (art. 27), 15.020 (art. 7), 15.021 (art. 26), 15.273 (arts. 12 y 13) y 15.798 (art. 11), basan sus normas en aquellas disposiciones cuya legitimidad se discute; a lo cual cabe agregar que la primera de aquellas leyes (publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1959) aceptó el sistema a los quince días de dictado el decreto que se cuestiona. Asimismo, las disposiciones del decreto 11.917/58 fueron mantenidas hasta que la ley 16.690 (publicada en el Boletín Oficial del 15 de setiembre de 1965) asimiló "los recargos de importación actualmente vigentes" con los derechos aduaneros, sustituyéndolos por "un recargo cuya alícuota determinará el Poder Ejecutivo" (art. 1º); autorizando su art. 3º a este último para ejercer respecto de los recargos creados por el art. 1º, "las mismas facultades que las leyes vigentes le confieren respecto a los gravámenes que se reemplazan". Lo que demuestra con creces que el Poder Legislativo aprobó la política arancelaria que siguió el Poder Ejecutivo en ejecución de las facultades que se le confirieron.

12º) Que esta conclusión encuentra apoyo terminante en el texto del art. 12 de la ley 14.792 y sus antecedentes parlamentarios, por cuanto de los mismos resulta que tal disposición fue

inspirada por el propósito directo de asegurar, —inclusive mediante la aplicación de sanciones penales—, la vigencia de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1958; entre ellos aquél cuya validez aquí se cuestiona, o sea el que lleva el n° 11.917. En efecto, el citado art. 12 de la ley 14.792 —sancionada el 13 de enero de 1959, promulgada el día 16 y publicada en el Boletín Oficial el día 22 del mismo mes y año— estatuye que: “Las falsas manifestaciones que se comprobaren en operaciones de importación y exportación que produzcan, o que de no ser advertidas oportunamente puedan producir, un menor ingreso en materia de *recargos, retenciones c tributos derivados del tratamiento cambiario de las mercaderías*, serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana para las infracciones aduaneras, debiendo reprimirse con una *pena de dos a diez veces el monto de las diferencias de recargo, retención o tributo resultantes...*”. Y de modo expreso resulta que esta disposición tuvo su origen directo e inmediato en el dictado de los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, en cuanto el diputado autor de la iniciativa de incluirlo en la reforma a la ley de aduana, fundó su propuesta diciendo, el 9 de enero de 1959: “en razón de que el 30 de setiembre último (debió decir 30 de diciembre) se dictaron los decretos 11.916, 11.917 y 11.918, sobre régimen cambiario, que establecen penas para el caso de que se violaran sus normas, he proyectado dos artículos cuya lectura solicito...” (D. de Sesiones, 1958, H. Cámara de Diputados, Período extraordinario, t. IX, pág. 7.152)”; a lo que aun debe agregarse las palabras pronunciadas el 13 de enero de 1959 por el senador informante de Comisión, cuando, refiriéndose al texto antes transcripto, expresó que: “el inc. 12 del artículo 2 comprende los recargos y retenciones establecidos en el decreto del Poder Ejecutivo 11.917, en lo pertinente a las sanciones señaladas para dichas infracciones, las que serán juzgadas con arreglo al procedimiento fijado por la ley de aduana” (Diario de Sesiones, H. Cámara de Senadores, 1958, IV, pág. 3065).

13°) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se encuentra desde antiguo orientada en el sentido que resulta de los considerandos precedentes. Así, en “Field v. Clark” (143 US 649, del año 1892), la Corte sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Aranceles de 1890, que había sido atacada porque facultaba al Poder Ejecutivo a suspender la libre importación de una serie de mercaderías “durante el tiempo que el Presidente estimara justo” si encontraba que otros países imponían derechos sobre productos agrícolas de los Estados Unidos,

que el mismo Poder Ejecutivo estimara inequitativos o injustos. Más tarde, en “J. W. Hampton Jr. & Co. v. United States” (276 US 394, del año 1928) la Corte declaró la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Aranceles de 1922 que facultaban al Poder Ejecutivo a aumentar o disminuir los derechos de importación de manera que reflejaran las diferencias de los costos de producción en los Estados Unidos y en el extranjero (costos de producción que, a su vez, eran determinados por el Poder Ejecutivo). También en “Norwegian Nitrogen Products Co. v. United States” (288 US 294, del año 1933), el Alto Tribunal dijo, a través de la opinión del *Justice* CARDOZO, que las funciones de la Comisión de Aranceles y del Poder Ejecutivo consistentes en modificar las tarifas arancelarias para ajustarlas a las nuevas condiciones estaban permitidas por la Constitución.

14º) Que esta Corte no advierte, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo haya hecho un uso irrazonable de las atribuciones que le fueron acordadas por el art. 14 del decreto-ley 5168/58 (ley 14.467), pues los decretos nos. 11.916/58, 11.917/58 y 11.918/58 integraron un todo orgánico y llevaron a efecto la política cambiaria y aduanera por aquél determinada; política ésta que, por lo demás, obtuvo en todo tiempo ratificación legislativa, como se dijo en los considerandos 11º y 12º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68/71.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO OSCAR LOPEZ v. FINANCIERA POPULAR DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo contrario a lo dispuesto por una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Tal es el caso de la sentencia que declara al actor excluido del régimen de la ley 12.637 y de su reglamentación en virtud de no alcanzar la antigüedad mínima de 5 años, requisito modificado por el decreto 1368/63, que la fijó en seis meses, y que es aplicable al caso.